

## Contestación demanda radicado No 25899311000220230026900

david OROZCO BULLA <davidorozcob@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 10:29

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

EXEPCIONES PREVIAS.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

Buen día, adjunto al presente remito contestación de demanda y excepciones previas respecto del proceso de impugnación de paternidad de la referencia donde actúa como demandada la señora GLORIA ELENA BENITEZ LOPEZ en representación del menor JUAN JOSE OSORIO BENITEZ

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE JOSE DAVID OROZCO BULLA

C.C. 19498298

TP 58921 CSJ

*Dr. José David Orozco Bulla*  
*Abogado*

Doctora  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA**  
**ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

Proceso: impugnación de la paternidad  
**Rad No.:** 25899311000220230026900  
Demandante: JOSE WILMAN OSORIO OSORIO  
Demandada: GLORIA ELENA BENITEZ LOPEZ REPTE DE JJOB

Asunto: *EXCEPCIONES PREVIAS*

**CARLOS ENRIQUE JOSE DAVID OROZCO BULLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.298 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 58921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 79 No. 41 b 22 sur de Bogotá, registrado con el correo electrónico [josdavidorozcob@hotmail.com](mailto:josdavidorozcob@hotmail.com), obrando de conformidad con el poder que me ha sido conferido por la señora **GLORIA ELENA BENITEZ LOPEZZ**, mayor de edad, domiciliada en Cota - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.782.689, quien ha manifestado poseer correo electrónico [gloelben2@hotmail.com](mailto:gloelben2@hotmail.com), obrando como representante legal de **JUAN JOSE OSORIO BENITEZ** menor con domicilio la calle 6ª No 5 43 sector de La Esperanza del municipio de Cota departamento de Cundinamarca, me permito formular **EXCEPCIONES PREVIAS**, las cuales se entran a exponer y sustentar en los siguientes términos:

**1. PARTES Y EXTREMOS PROCESALES:**

**DEMANDANTE:**

**JOSE WILMAN OAORIO OSORIO**

**DEMANDADA:**

**GLORIA ELENA BENITEZ LOPEZ**, , domicilio la calle 6ª No 5 43 sector de La Esperanza del municipio de Cota departamento de Cundinamarca.

**2. EXCEPCIONES PREVIAS:**

*Carrera 79 No. 41 B 22 sur Bogotá Cundinamarca*  
*Cel.: 300 562 52 70*  
*Correo electrónico: davidorozcob@hotmail.com*

**Dr. José David Orozco Bulla**  
**Abogado**

La parte demandada que represento, se permite formular las siguientes excepciones previas:

**2.1. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, CONTENIDA EN EL NUMERAL PRIMERO (1º) DEL ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

En ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, como además, en procura que se salvaguarde el postulado constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, de forma respetuosa y a la vez enfática, me permito formular este medio exceptivo previo, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 100 del Código General del Proceso se señala: “ / ... / 1. Falta de jurisdicción o de competencia. / ... / ”.

Al respecto, de forma comedida me permito expresar y advertir al Honorable Despacho, que la parte demandante ha formulado una acción judicial ordinaria la de familia para que se surta el trámite ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA , como así se evidencia tanto en la literalidad del escrito de la demanda, pero lo que esa misma parte demandante no ha sido clara con el Estrado Judicial y es absolutamente cuestionable su actuación por cuanto no ha indicado en donde reside el menor **JUAN JOSE OSORIO BENITEZ**, y su progenitora (hoy demandada) ya que de acuerdo con el certificado del Sisben que adjunto al presente, la certificación de la Junta de Acción Comunal Sector de La Esperanza de Cota Cundinamarca, y copia del recibo de servicios públicos, **el menor reside en la calle 6ª No 5 43 sector de La Esperanza del municipio de Cota departamento de Cundinamarca, siendo el juez de ese municipio el competente para tal efecto o en su defecto el municipio mas cercano a la de residencia del menor.**

Lo anterior lo consagra taxativamente el artículo 28 del CGP, determinando que es el juez de familia del lugar donde reside el menor.

Por otra parte, es motivo de cuestionamiento el dudoso actuar de la parte demandante, al **no** señalar claramente en su libelo introductorio el lugar de residencia del menor, elemento esencial que debe ser puesto en conocimiento del Honorable Operador Judicial para que defina su competencia para avocar el conocimiento de la acción judicial. ”, **ya que nunca y jamás se ha indicado, precisado o individualizado el verdadero municipio de residencia del menor,** falencia intencionada que no ha sido advertida por el Operador Judicial para que fuera subsadana, o por lo menos tener en cuenta para el momento de determinar su competencia.

En nuestro respetuoso sentir, se deja en claro que la Honorable Señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA. ha sido engañada por la parte demandante para proferir el auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de agosto del avante dos mil veintitrés (2023), por cuanto se le ha ocultado la información necesaria y precisa respecto del lugar de residencia del menor. Al proferirse este proveído, se ha inducido en error para beneficio del demandante y claro perjuicio de los extremos demandados.

**Carrera 79 No. 41 B 22 sur Bogotá Cundinamarca**  
**Cel.: 300 562 52 70**  
**Correo electrónico: davidorozcob@hotmail.com**

**Dr. José David Orozco Bulla**  
**Abogado**

El domicilio, concepto sobre el cual se sustenta esta regla, es uno de los atributos básicos de la personalidad, y se encuentra definido en el artículo 76 del Código Civil como “la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”. Más adelante, los artículos 77 a 89 del mismo código establecen diversas reglas y presunciones en relación con el domicilio de las personas naturales, de las cuales resulta la ausencia de registro, la posibilidad de tener varios domicilios simultáneamente (art. 83), y en general, la relativa facilidad para cambiar de domicilio o establecer uno nuevo, usualmente sin que otras personas puedan tener oportuno conocimiento de ello.

Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial, y por lo mismo inciden también en forma negativa en el análisis de proporcionalidad de la medida que se viene estudiando.

En razón a las anteriores consideraciones, concluye entonces la Sala que la regla según la cual el demandante en un proceso laboral podrá ejercer su acción ante el juez del lugar donde se prestaron los servicios o ante el de su propio domicilio es una medida que rompe el principio de proporcionalidad en perjuicio de la parte demandada.

3.1.5. En suma, encuentra la Corte que la regla contenida en el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 no supera el test de proporcionalidad propuesto, por cuanto si bien pretende contribuir a una finalidad legítima y acorde con la Constitución como lo es la descongestión de los despachos judiciales, resulta tener un efecto exiguo y dudoso frente al logro de ese propósito, no puede catalogarse como necesaria, y especialmente, no resulta proporcionada, dado que somete a los demandados a costos y cargas adicionales excesivas y reporta a los demandantes un privilegio injustificado, que puede además conducir a situaciones violatorias del debido proceso y lesivas del derecho de acceder a la administración de justicia.

*Dr. José David Orozco Bulla*  
*Abogado*

Por lo anterior, la parte demandada y aquí recurrente, de forma muy respetuosa se permite expresar que deja sin asidero legal alguno para que esta acción judicial de familia sea su Señoría JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA, competente para avocar el conocimiento de esta demanda, como en consecuencia no le es dable que hubiere proferido el auto admisorio de la demanda, sino que hubiera proferido auto de rechazo de la demanda y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al respectivo competente.

Por todo lo anterior, previo el desarrollo del trámite impregnado para desatar las excepción previa que se plantea, la parte demandada que represento se permite dejar por sustentados y expuestos los argumentos de hecho y de derecho que soportan esta excepción previa, y que en sentencia se declare probada esta excepción previa.

**2.1.1. PRUEBAS DE LA EXCEPCION PREVIA:**

Respetuosamente me permito presentar y solicitar desde ya que sean tenidas como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificación de la Junta de Acción Comunal Sector La Esperanza del Municipio de Cota Cundinamarca, donde se establece que la residencia del menor JUAN JOSE OSORIO BENITES, representado en la presente por su señora madre GLORIA ELENA BENITEZ LOPEZ, es la calle 6ª No 5 43 del Municipio de Cota Cundinamarca.
- Certificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, donde con fecha 05/09/2023 determina que el menor JUAN JOSE OSORIO BENITEZ identificado con C.C. 1057784766 se encuentra registrado en ese sistema en el municipio de Cota Cundinamarca.
- Copia del recibo de servicios públicos.

**2.2. EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES CONTENIDA EN EL NUMERAL QUINTO (5º) DEL ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

La parte demandada que represento, respetuosamente se permite formular esta excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*", en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, como además, en procura que se preserve el debido proceso, medio exceptivo que se contiene taxativamente en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso, y para lo cual, me permito exponer y sustentar en los siguientes términos:

*Carrera 79 No. 41 B 22 sur Bogotá Cundinamarca*  
*Cel.: 300 562 52 70*  
*Correo electrónico: davidorozcob@hotmail.com*

*Dr. José David Orozco Bulla*  
*Abogado*

De lo anterior, se reitera al Honorable Estrado Judicial, en lo que comporta para el extremo demandado la parte demandante no ha dado cumplimiento a este requisito formal de la demanda que se ha establecido, falencia que se aprecia tanto en el escrito inicial de la demanda como en el escrito de subsanación, documentos que obran en el expediente.

Por otra parte, y comedidamente me permito referir, que dentro de los requisitos formales que se han establecido para el cumplimiento de la demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso ha ordenado en su numeral segundo (2º) se consigne en la demanda el nombre y domicilio de las partes, para lo cual me permito transcribir la normativa así:

**3. PETICIONES:**

Con base en lo anteriormente expuesto y sustentado, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho:

PRIMERO.- Respetuosamente me permito solicitar se sirva tener por debidamente presentadas y sustentadas las excepciones previas formuladas en este memorial por la parte demandante.

SEGUNDA.- Comedidamente solicito se sirva impregnar el trámite a las excepciones previas

TERCERA.- Comedidamente solicito se sirva declarar probada la excepción previa denominada indebida representación del demandante contenida en el numeral cuarto (4º) del artículo 100 del Código General del Proceso.

CUARTA.- Respetuosamente me permito solicitar se sirva declarar probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contenida en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICACIONES:**

La demandante y su apoderado serán notificados en las direcciones que están acreditadas en la demanda.

A mi procurada como representante legal del menor JUAN JOSE OSORIO BENITEZ en su lugar de residencia calle 6 A No 5 43 Sector La Esperanza de Cota Cundinamarca correo gloelben2@gmail.com

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 79 No. 41 B 22 sur de Bogotá correo electrónico [davidorozcob@hotmail.com](mailto:davidorozcob@hotmail.com) cel 3005625270

*Carrera 79 No. 41 B 22 sur Bogotá Cundinamarca*  
*Cel.: 300 562 52 70*  
*Correo electrónico: davidorozcob@hotmail.com*

*Dr. José David Orozco Bulla*

*Abogado*

Señora Juez, con el mayor respeto.

**CARLOS ENRIQUE JOSE DAVID OROZCO BULLA**

C.C. No. 19.498.298 de Bogotá D.C.

T.P. No. 58921 del Consejo Superior de la Judicatura